



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la procuradora judicial de la compañía demandante, contra del interlocutorio que en febrero 3 del año en curso, admitió la solicitud de aprehensión invocada con el escrito inicial.

#### ANTECEDENTES

1.- Satisfechos los requisitos especiales y generales para la efectivización de la garantía mobiliaria mediante la acción de pago directo, se abrió cabida al trámite mediante el interlocutorio fustigado, en el que con el fin de perfeccionar la aprehensión requerida, dispuso *“Oficiese por secretaría a quien corresponda (C.G.P., Art. 595 – Par.)”*.

2.- Inconforme con esa expresión, fue increpada por la apoderada de la sociedad activante, con sustento en que según el Decreto Distrital 567 de diciembre 29 de 2006, la figura del Inspector de Tránsito había desaparecido dentro de la estructura administrativa de esta capital, siendo lo adecuado oficiar para efectos de la retención del automotor base de la garantía, a la Policía Nacional Seccional de Automotores.

#### CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que, salvo disposición expresa en contrario, procede contra todos los autos dictados por el juez para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo, advirtiendo desde ya que el mismo será refrendado.

4.- Lo anterior, en atención a que el Despacho tiene plena claridad en torno a cuál es la autoridad policiva que, de cara a las funciones reguladores y de control en materia de tránsito, debe acatar la orden de aprehensión, cual es, como bien lo indicó la recurrente, el Grupo de Automotores de la SIJIN, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.

No obstante, toda determinación judicial, como bien lo ha de comprender la impugnante, debe estar sometida al imperio de un mandato legal que la motive o le brinde soporte. Y para el caso concreto, al margen que propiamente no se trate de un secuestro sino de una medida de recuperación directa propia de la Ley de

Garantías Mobiliarias, es el párrafo único del artículo 595 del C.G.P., el que prevé un esquema de retención directa por las autoridades de control de tránsito en tratándose de automotores.

No en vano, y ello requiere especial atención, dentro del proveído cuestionado jamás se ordenó oficiar al Inspector de Tránsito [como equivocadamente lo pretende hacer ver la memorialista], sino que, precisamente por la extinción de esa figura dentro del esquema organizacional del Distrito Capital y su cesión en cabeza de otra entidad [Policía Nacional], se expresó “*Oficiese por secretaría a quien corresponda*”, lo que sin duda, será a la entidad policiva encargada.

Entonces, al no compartirse la postura de la recurrente, pero en especial, al no encontrarse ningún desafuero normativo o motivacional en la determinación increpada, esta se refrendará y, en el marco de las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, esta unidad judicial procederá a comunicar la orden de retención ante el Grupo de Automotores de la Policía Nacional.

**5.-** Aunque subsidiariamente se planteó la revisión vertical del asunto, se denegará por improcedente. Véase que, no obstante que el artículo 321.8 del C.G.P., otorga grado de apelabilidad a las decisiones que resuelvan sobre una medida cautelar, lo es también que el particular el punto de disenso en modo alguno gravitó sobre la concesión o no de la orden de retención, sino apenas a una circunstancia accesoria a efectos de comunicación a autoridades para la consumación de la orden judicial.

Siendo así las cosas y por cuenta de la naturaleza eminentemente restrictiva del recurso de alzada, el que se encuentra sometido a un sistema cerrado, taxativo o de *numerus clausus*, y por considerar el particular elemento sobre el que se concentró la inconformidad [autoridad a quien debía oficiarse], resulta evidente la falta de viabilidad adjetiva para cuestionar la determinación mediante ese medio impugnativo, razón por la que denegará su concesión.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído emitido en febrero 3 de 2022, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que subsidiariamente fuere interpuesta ante su inviabilidad adjetiva.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c29b62f5a82a7d1d1dcce28b5d1d8fdead4f27b0a4789166d2c597b2cfe5e5**

Documento generado en 01/03/2022 02:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**